



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO

**Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 155374089001 - 2021 -00036 - 00**

**Accionante: DARIO CASTELLANOS REYES**

**Accionado: ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.**

Paz de Río, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por DARIO CASTELLANOS REYES en contra de la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.

### ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES Y HECHOS

DARIO CASTELLANOS REYES, actuando en nombre propio, el 13 de agosto de 2021, promovió acción de tutela en contra de la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud de 22 de febrero de 2021, relativa a la certificación de los periodos durante los cuales ha desempeñado funciones en minería en socavones y si estas constituyen labores de alto riesgo.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- El accionante ha trabajado en la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. desde el 12 de junio de 2000, desempeñando la labor de minero bajo tierra en la mina denominada "El UVO" ubicada en el municipio de Paz de Río y esa actividad ha sido catalogada como de alto riesgo.

1.2.- En desarrollo de su labor, se desempeña, además, como Directivo Sindical de la Subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera.



1.3.- El 22 de febrero de 2021, elevó un derecho de petición ante esa entidad con el objeto que se certificaran: i) los periodos durante los cuales ha desempeñado funciones de minería en socavones o subterráneos, ii) cuáles han sido las funciones que ha desarrollado en los socavones y, iii) si esas actividades son de alto riesgo conforme al artículo 2 del Decreto 2090 de 2003 y, iv) los periodos de cotización especial que se hayan hecho por con el 10% adicional correspondiente a actividades de alto riesgo.

1.4.- Debido a su vinculación laboral, se cumplen los requisitos para ejercer el derecho de petición ante particulares y desde que radicó su solicitud han transcurrido un término superior al previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Ley 1755 de 2015, sin que se haya dado una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado.

1.5.- La expedición de certificaciones laborales constituye una obligación especial a cargo del empleador en los términos del artículo 57, numeral 7° del Código Sustantivo de Trabajo y resulta necesaria para cumplir los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión especial de vejez de que trata el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2

Le correspondió a este despacho tramitar la acción impetrada. Por lo que, mediante auto de 17 de agosto de 2021, se resolvió admitirla y correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días.

## **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **3.1 ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A.**

Notificada la entidad accionada, por conducto de su apoderado judicial, procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, afirma que son ciertos los relativos a la relación laboral del accionante y la presentación de la solicitud. Pero que, primero, se vinculó como obrero aprendiz mediante un contrato de aprendizaje desde el 14 de junio de 2000 hasta el 13 de junio de 2001 y, luego desde el 17 de julio de 2001 hasta el 16 de marzo de 2002.



Agrega que, en todo caso, el amparo debe negarse por la existencia de un hecho superado, pues el 18 de agosto de 2021, se dio respuesta de fondo a lo solicitado, poniendo en conocimiento del accionante por correo físico y electrónico la respuesta de fondo a su solicitud, pues la empresa ya emitió la certificación relativa a los periodos y las funciones desempeñadas.

A continuación, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado para solicitar que se niegue el amparo reclamado, teniendo en cuenta que ya cesó la alegada vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esa entidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En este caso, el accionante DARIO CASTELLANOS REYES alega que no se ha dado respuesta a su solicitud radicada el 22 de febrero de 2021 ante la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO. Por lo que, el estudio se limitará a la presunta vulneración del derecho de petición y si se demostró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:



«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».

En el presente asunto, el accionante actúa en nombre propio, pues es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimada por pasiva resulta la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., en tanto que es la entidad ante la cual se formuló la solicitud y la decisión en este asunto puede eventualmente afectarla.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido;



(ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso<sup>1</sup>.

## 5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de petición como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige se deba pronunciar dentro del ámbito de su competencia de manera completa sobre todos los puntos indicados en la solicitud.

De allí que, su núcleo esencial implique no solo la posibilidad de elevar peticiones sino además a obtener respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado y por ello su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; la contestación no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito a la autoridad competente.

5

En cuanto a su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, puede acudir a la solicitud de amparo para hacerlo efectivo.

En efecto, su protección por vía de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está sometida a las siguientes reglas:

(i) *“se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no, para determinar si existe la necesidad de ordenar a la autoridad emitir la respuesta o dársele a conocer al interesado, sin que ello signifique que la respuesta siempre deba ser favorable.

## **6.- DEL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales que se aduce a través de la acción ha cesado, como así lo señaló en la sentencia T-308 de 2003:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos



*fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” -*

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”*

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Desde luego, también ha señalado que para que se presente el fenómeno del hecho superado, es necesario verificar de manera puntual su aplicación en cada caso concreto, que es lo que pasará a hacerse a continuación.

## **7.- CASO CONCRETO**

En el presente caso, DARÍO CASTELLANOS REYES estima vulnerado su derecho fundamental de petición en la medida en que la EMPRESA ACERÍAZ PAZ DE RÍO S.A., no le ha dado respuesta a la solicitud formulada el 22 de febrero de 2021, con la cual pretendía que se expidiera una certificación sobre los periodos en que ha desempeñado funciones de minería en socavones y si estas constituyen labores de alto riesgo.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el accionante, ciertamente, el 22 de febrero de 2021, elevó una petición ante esa entidad, con el objeto que se certificaran: i) los periodos durante los cuales ha desempeñado funciones de minería en socavon, ii) cuáles han sido las funciones que ha desarrollado en los socavones, iii) si esas actividades son de alto riesgo conforme al artículo 2 del Decreto 2090 de 2003 y, iv) los periodos de cotización especial que se hayan hecho por con el 10% adicional por actividades de alto riesgo.

En la contestación de la demanda, ACERÍAZ PAZ DE RÍO S.A. señaló que, el 18 de agosto de 2021, procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante y en dicha respuesta aparecen las diferentes certificaciones, en las cuales, primero, se da fe de los cargos y las funciones desempeñadas por el accionante desde el 17 de marzo de 2002; segundo, se certifica que las únicas labores de esa empresa catalogadas como de alto riesgo son las de *“trabajos en minería que implican prestar servicios en socavones*



o subterráneos”; tercero; se da fe que el accionante estuvo vinculado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. desde el 1 de junio de 2000 hasta el 31 de marzo de 2019, cotizando por actividades de Grado 5; y cuarto, los diferentes periodos y cotizaciones hechos a COLPENSIONES.

En esas circunstancias, al confrontar la queja constitucional con la respuesta dada por la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A. se encuentra que si bien la respuesta no se remitió al accionante dentro del término previsto en la ley, lo cierto es que la información suministrada por la entidad fue clara, concreta y congruente con lo petitionado, que era lo que a la postre se pretendía con la tutela promovida por el accionante.

Así las cosas, la simple confrontación del objeto de la petición con el contenido de la respuesta, permite determinar que en este momento ya se resolvió de fondo de la solicitud y que esa respuesta se puso en conocimiento de la accionante según las constancias aportadas al expediente. Por lo que, la vulneración del derecho fundamental de petición ha cesado.

Sin embargo, la mora en resolver la petición no encuentra justificación alguna, pues la respuesta solo se remitió hasta el pasado 18 de agosto, es decir, después de notificada la demanda de tutela, sin que exista una causa constitucionalmente admisible para explicar dicha tardanza. Por lo cual, se prevendrá a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir ese tipo de irregularidades tal como se deriva de esa situación.

En consecuencia, aunque se negará el amparo reclamado por carencia actual de objeto por hecho superado, se prevendrá a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A ESP., en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales del



accionante DARÍO CASTELLANOS REYES por la existencia de un hecho superado.

**SEGUNDO, - PREVENIR** a la EMPRESA ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

**CUARTO. -** De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILIANO PARRA CAMACHO  
JUEZ**